

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 206

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. OLIVER CARABALI BANGUERO
Rad. 2020-00129-00

Guachené, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago, dentro del proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS adelantado por BANCOLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, Abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, firma ENDOSATARIA de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S con NIT. 900948121-7, sociedad facultada para actuar como endosante en procuración de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, contra del señor OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.76.042.273, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés No. 9920080542 y No. 377813665832367, conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibídem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

Los títulos valores base de recaudo (PAGARÉS) a la fecha no han sido cancelados a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se

encuentra con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparado por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor, contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibídem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibídem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación, sin embargo, en la medida correspondiente al embargo del salario del demandado, al desconocer el valor del salario devengado, y en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor OLIVER CARABALI BANGUERO, en cuantía equivalente al 25%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación objeto de este asunto, e igualmente en procura de no hacer excesivas las medidas se limitarán las mismas por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000).

Finalmente se autorizará a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, identificada con las C.C. No. 1.151.936.776, T.P. 283.631, ANA YEIMMI CALLE CARO, identificada con las C.C. 67.015.704, T.P. 178.087, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con las C.C. 14.624.698, T.P. 186.208, CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con las C.C. 1.116.259.037, T.P. 319.063, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificado con las C.C. 1.143.857.550, T.P. 349.510, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, identificado con las C.C. 1.107.067.265, T.P. 368.674, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, identificada con las C.C. 1.144.062.130, T.P. 344.032, CARMiÑA GONZALEZ REYES, identificada con las C.C. 31.283.402, T.P. 342.841, y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. No., 94.528.586, T.P. 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, identificado con las C.C. 1.112.476.141, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, identificada con las C.C. 1.144.096.459, DIGNORA HERRERA LOPEZ, identificada con las C.C. 24.511.751, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, identificado con las C.C. 1.144.100.802, RICARDO HENAO RIASCOS, identificado con las C.C. 94.074.358, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, identificada con las C.C. 1.151.963.487, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA identificado con C.C. 1.130.655.200 e ISABELLA MORALES ACOSTA, identificada con las C.C. 1.193.249.698 para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, y demás actuaciones análogas, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del señor OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.76.042.273, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 9920080542

- a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$15.647.602)** MCTE. contenido en el pagaré No. 9920080542 de fecha 09 de febrero de 2017.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$15.647.602)** MCTE, exigibles desde el día 10 de Abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

2). Pagaré No. 377813665832367

- a. Por el saldo insoluto de capital consisten en la suma de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$922.619)** MCTE. Contenido en el pagaré No. 377813665832367 de fecha 27 de enero de 2011.
- b. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$922.619)**, convenidos a la tasa del 25.13% o la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de abril de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe su pago total; los cuales serán liquidados teniendo en cuenta el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

3). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, al señor OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.76.042.273, residente en Guachené (Cauca), y **CORRER TRASLADO** del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibídem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de los dineros que tenga depositados el demandado señor OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.76.042.273, o cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero, de los siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, limitándose la medida en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) MCTE, y respetando el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro.

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de las siguientes Bancos: **OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS** y haciéndole las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN del veinticinco por ciento (25%) del salario que devenga el señor OLIVER CARABALI BANGUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.76.042.273, como trabajador del Instituto de Deportes del Cauca (INDER), hasta un límite máximo de treinta millones de pesos (\$30.000.000=) MCTE.

SÉPTIMO: ENVÍESE al Pagador del Instituto de Deportes del Cauca (INDER), el correspondiente oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador o Tesorero que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

OCTAVO: RECONOCER al Abogado, PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura el interés que le asiste en actuar en representación de BANCOLOMBIA S.A. y conforme al poder conferido.

NOVENO: AUTORIZAR a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, identificada con las C.C. No. 1.151.936.776, T.P. 283.631, ANA YEIMMI CALLE CARO, identificada con las C.C. 67.015.704, T.P. 178.087, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, identificado con las C.C. 14.624.698, T.P. 186.208, CRISTIAN TASCÓN MORENO, identificado con las C.C. 1.116.259.037, T.P. 319.063, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, identificado con las C.C. 1.143.857.550, T.P. 349.510, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, identificado con las C.C. 1.107.067.265, T.P. 368.674, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, identificada con las C.C. 1.144.062.130, T.P. 344.032,

CARMIÑA GONZALEZ REYES, identificada con las C.C. 31.283.402, T.P. 342.841, y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificado con C.C. No., 94.528.586, T.P. 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, identificado con las C.C. 1.112.476.141, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, identificada con las C.C. 1.144.096.459, DIGNORA HERRERA LOPEZ, identificada con las C.C. 24.511.751, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, identificado con las C.C. 1.144.100.802, RICARDO HENAO RIASCOS, identificado con las C.C. 94.074.358, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, identificada con las C.C. 1.151.963.487, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA identificado con C.C. 1.130.655.200 e ISABELLA MORALES ACOSTA, identificada con las C.C. 1.193.249.698 para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, y demás actuaciones análogas, en virtud, que se acreditaron las exigencias normativas dispuestas en el art.123 del C.G.P., para que reciban información del proceso, tener acceso al expediente, tome fotografías o fotocopias, retire oficios o la demanda y demás actuaciones análogas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 24 Agosto de 2022
El Secretario,



LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e06d7573bafdbc270564b4227d5c7e8177329dc383079de56b6a7bc6f74a8**

Documento generado en 24/08/2022 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>